



Exp. SYP-03/2017

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Soyapango, a las quince horas del cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente expediente se inició con la solicitud de aprobación de segregación y solvencia de cuotas y tarifas de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, conforme al artículo 44 y 45 de la Ley de Riego y Avenamiento, para la propiedad del señor **JOSE ESTANISLAO REYES RIVAS**, ubicado en Cantón San Francisco Chamoco, jurisdicción de San Vicente, que forma parte de la Hacienda Parras Lempa, identificado como lote numero treinta y cuatro polígono dos, Lotificación agrícola, de la extensión superficial de siete mil seiscientos cincuenta y ocho punto veintiocho metros cuadrados (7658.28 m<sup>2</sup>) equivalentes a cero punto setenta y seis hectáreas (0.76 Ha.), teniendo como solicitante al señor **JOSE RAMIRO HERNANDEZ FLORES**, quien adquirió el inmueble y al presentarlo al Centro Nacional de Registros le observo que por encontrarse dentro del perímetro del Distrito Riego y Avenamiento no. 3 Lempa Acahuapa debía hacer el trámite de aprobación.

Al respecto, se realizaron las inspecciones correspondientes, mediante el cual los Técnicos del Área de Gestión de Agua y Tecnología de Riego, como del Área de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos de esta Dirección, encontrando que la parcela en mención tiene como uso potencial la clase III, buenos para la agricultura intensiva, mecanizables, se pueden utilizar para cultivos agroindustriales y otros. Se recomienda reforestar con árboles de rápido crecimiento los linderos de dicha propiedad. Respetar la vocación que poseen estos suelos y de ser posibles no hacer ningún cambio de uso. El inmueble es cultivable, los cultivos encontrados son plátano en cuarta producción, en la etapa de finalización para preparar nueva siembra, al oeste de la propiedad hay un canal de conducción de agua terciario, y al este canal de drenaje, con un derecho de servidumbre de 2.60 metros en el primero y 4.40 metros en el segundo, tomados desde el centro del canal.

De conformidad al art. 33 de la Ley de Riego y Avenamiento en la que determina que las heredades comprendidas dentro del Distrito no podrán tener extensiones mayores ni menores que las fijadas como máxima y mínima para cada Distrito, cualquiera que sea el número y el título de sus propietarios, poseedores o tenedores sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 30 inc. 2 de la Ley de Riego y Avenamiento. En ese sentido el art. 7 de la Ley de Creación del Distrito de Riego y Avenamiento no. 3 Lempa Acahuapa, señala que la superficie mínima es de tres (3) hectáreas.

La finalidad principal del Distrito de Riego es la producción agrícola y por lo cual el Estado invirtió recursos considerables en la infraestructura con la que cuenta éste, al dedicarse el inmueble a otros usos diferentes a la producción agrícola se estaría rompiendo con la unidad técnico-administrativa contemplada en Artículo 29 de la Ley de Riego y Avenamiento y contraviniendo la finalidad para la cual fue creado.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el Artículo 44 de la Ley de Riego y Avenamiento que establece una restricción a la disposición de los inmuebles que se encuentren en el área de un Distrito de Riego y Avenamiento, al ordenar que no podrá llevarse a cabo ninguna parcelación de tierras comprendidas en un Distrito sin la aprobación previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dejando a criterio de este Ministerio la facultad de aprobarla o denegarla; al existir límite mínimo de superficie son tres hectáreas (3 Ha.) de la cual la segregación a efectuar no cumple con el mínimo

fijado como consta en el Testimonio de Escritura de propiedad es de la extensión superficial de siete mil seiscientos cincuenta y ocho punto veintiocho metros cuadrados (7658.28 m<sup>2</sup>) equivalentes a cero punto setenta y seis hectáreas (0.76 Ha.), por lo que es improcedente otorgar la aprobación de la segregación.

Sobre la constancia de solvencia solicitada, es necesario aclarar que el Distrito de Riego y Avenamiento No. 3 Lempa Acahuapa, se creó mediante Decreto N° 396 del 29 de junio de 1986 del cual de conformidad al Art. 29 de la ley de Riego y Avenamiento los Distritos de Riego y Avenamiento son unidades técnicas administrativas dependientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería.


No obstante lo anterior, la dependencia de los Distritos de Riego y Avenamiento deja de surtir efectos una vez efectuado la transferencia de administración a las Asociaciones de Regantes constituidas legalmente. Para el caso, el Distrito de Riego y Avenamiento No. 3 Lempa Acahuapa se efectuó su transferencia de administración mediante Testimonio de Escritura de Transferencia de la Administración entre el Gobierno de El Salvador y la Asociación de Regantes del Distrito de Riego y Avenamiento número Tres, Lempa Acahuapa, de las diez horas del día 8 de octubre de 2004, a quien se le reconoció personalidad jurídica mediante acuerdo No. 222 de fecha 23 de marzo de 1993 y fueron publicados dicho acuerdo con sus Estatutos en el Diario Oficial Tomo No. 338 de fecha 14 de mayo de 1998.

De acuerdo a lo expuesto y en razón de lo señalado en el Art. 50 inc. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento que establece que "Efectuada la transferencia de la administración del respectivo distrito a las Asociaciones de Regantes, los ingresos de las tarifas a que se refiere el presente artículo, ingresaran en concepto de aportación, a los fondos de las mismas asociaciones, las cuales serán cancelados por los usuarios de riego, pertenezcan o no a las Asociaciones ya mencionadas" ésta deberá ser solicitada y emitida por la Asociación de Regantes en mención.

Por todo lo antes manifestado este Ministerio **RESUELVE: I. DENIEGASE LA APROBACIÓN DE SEGREGACIÓN** del inmueble ubicado propiedad del señor JOSE RAMIRO HERNANDEZ FLORES, ubicado en Cantón San Francisco Chamoco, jurisdicción de San Vicente, que forma parte de la Hacienda Parras Lempa, identificado como lote numero treinta y cuatro polígono dos, Lotificación agrícola, de la extensión superficial de siete mil seiscientos cincuenta y ocho punto veintiocho metros cuadrados (7658.28 m<sup>2</sup>) equivalentes a cero punto setenta y seis hectáreas (0.76 Ha.), dentro del perímetro del Distrito de Riego y Avenamiento no. 3 Lempa Acahuapa. **II. DENIEGASE** la extensión de la constancia de solvencia de cuotas y tarifas a los señores JOSE RAMIRO HERNANDEZ FLORES como comprador y JOSE ESTANISLAO REYES RIVAS, como vendedor, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,



  
Ing. Msc. Luis Napoleón Torres Berrios  
Director General

NdeJ.